



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	Maribel Torres Marín, María Nubia García y Blanca Betty Trujillo Montiel.
Parte demandada:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS - FIDUAGRARIA S.A.
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
Radicación:	(169-2018) 73001-31-004-2015-00421-01
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha decisión:	Sentencia de 11-12/10/2018
Motivo:	Apelación parte demandada y consulta de sentencia adversa a entidad descentralizada en liquidación de la que la nación es garante.
Tema:	Aportes a seguridad social de trabajadores supernumerarios del ISS.
Fecha de admisión:	02/11/2018
Fecha de registro:	28/01/2021
ACTA:	03-04/02/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la consulta de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Maribel Torres Marín, María Nubia García y Blanca Betty Trujillo Montiel a través de apoderado judicial, reclaman de la judicatura y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS -PAR ISS, se reconozca y pague los aportes pensionales del tiempo en que prestaron sus servicios al I.S.S. seccional Tolima, mediante contratos como supernumerarias, a término fijo y en provisionalidad según se desprende de las certificaciones emanadas de la propia entidad y que se aportan a la demanda.

Fundan sus pretensiones, así:

Maribel Torres Marín dice que: nació el 25 de octubre de 1961, ingresó a prestar sus servicios a los Seguros Sociales, como *supernumeraria y provisionalidad* según certificado expedido por el jefe del departamento de recursos humanos del ISS seccional Tolima -Fernando Rene Vargas Ávila, el 17 de septiembre de 1997 (5-6) *2 años, 3 meses y 27 días*; que fue nombrada *en provisionalidad a partir del 1° de marzo de 1994 por tres años y en propiedad a partir del 7 de marzo de 1997, siendo retirada de manera unilateral por ISS el 7 de febrero de 2014* para un total de 22 años, 7 días al servicio del ISS. Que según certificado del 23 de diciembre de 2014 expedido por el jefe del Departamento Nacional de Compensación y Beneficios del ISS -Edgar Mauricio Parra Bonilla, ingresó como *supernumeraria por tres años de servicio y con contrato a término fijo de un año, 9 meses y dos días (7)*, además, con *contrato individual de trabajo desde el 17 de marzo de 1997 hasta el 7 de febrero de 2014, o 16 años, 11 meses y 10 días*, y un gran total de 21 años, 8 meses y 12 días, que entre ambos certificados hay una gran diferencia de tiempos de servicio pero ambos arrojan un tiempo de servicio superior a 21 años con el Instituto de Seguros Sociales; *al retiro en el año 2014 devengaba un salario de \$1.683.627.00 y se desempeñaba como auxiliar servicios asistenciales*, que según la página del ISS en semanas cotizadas a pensión arroja 983.29 muy por debajo del tiempo realmente laborado; siempre realizó aportes para pensión al fondo de pensiones del Seguro Social,

dándole tratamiento de trabajador oficial, por lo que tiene derecho a que se le reconozca y paguen los aportes en pensión de todo el tiempo que laboró para el Seguro Social seccional Tolima; que agotó la vía gubernativa el 16 de febrero de 2015, sin que se haya dado respuesta.

María Nubia García dice que: ingresó a prestar sus servicios a los Seguros Sociales seccional Tolima con *contrato a término fijo del 25 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1993*, en forma indistinta (9) lo que sumó *3 años y 28 días*, y *del 1° de marzo de 1994 al 12 de abril de 2014 que suman 20 años un mes y 12 días*, para un gran *total de 23 años, 2 meses y 10 días*; lo anterior fue certificado el 22 de enero de 2015 por el jefe del Departamento Nacional de Compensación y Beneficios del ISS en liquidación -Edgar Mauricio Parra Bonilla; la totalidad de la prestación del servicio lo efectuó en el Seguro Social seccional Tolima en el *cargo de ayudante, devengó un salario mensual de \$1.126.406*, fue retirada de manera unilateral el 12 de abril de 2014 por parte del Seguro Social; revisada la página del Seguro Social certifica que del 10/03/1994 al 31/03/2015 tiene un total de 1051 semanas cotizadas, tiempo inferior al realmente laborado al Seguro Social, que siempre efectuó aportes para pensión al fondo pensional del Seguro Social, que *el trato fue de empleado oficial*, que tiene derecho a que se le reconozca y paguen los aportes en pensión de todo el tiempo que laboró para el Seguro Social seccional Tolima; que se agotó la vía gubernativa el 16 de febrero de 2015, sin que se haya dado respuesta.

Blanca Betty Trujillo Montiel dice que: nació el 14 de enero de 1963, ingresó al Seguro Social con *contrato a término definido - supernumerario, con un tiempo de 9 meses y 20 días* (11), ese tiempo no aparece certificado en semanas cotizadas al ISS seccional Tolima, según las certificaciones que expidió el jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del Seguro Social en liquidación del 26 de septiembre de 2014 y el jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISS seccional Tolima; que la totalidad de la prestación del servicio la realizó en la seccional del Tolima del Seguro Social en el *cargo de técnico de servicios administrativos*, que devengó un salario mensual de \$2.659.962.00, siendo retirada el 12 de abril de 2014 por parte del Seguro Social, que según la página de la entidad se le certifica que del

02/04/1992 al 30/04/2014 figura con 1.106.43 semanas, siendo muy por debajo del tiempo realmente laborado, sin que aparezca el tiempo que desempeñó como supernumeraria del 20 de mayo de 1991 al 31 de marzo de 1992, que durante todo el tiempo laborado efectuó aportes al fondo de pensiones del Seguro Social, que siempre se le dio *trato de trabajador oficial*, que agotó la vía gubernativa el 10 de noviembre de 2014, dando respuesta la gerencia de recursos humanos del ISS en liquidación donde se informó que prestó sus servicios del 1° de abril de 1992 hasta el 4 de abril de 2014, con lo cual laboró por más de 20 años en la seccional del Tolima del Seguro Social.(5-19)

La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2015 (1), se admitió con auto del 13 de noviembre de 2015 (120), decisión notificada personalmente al PAR - ISS el 31 de mayo de 2017 (146), y por correo electrónico se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al Ministerio Público (123)

FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR-ISS en su respuesta a la demanda adujo no constarle algunos hechos por tratarse de situaciones relacionadas con una entidad extinta y distinta al PAR-ISS y a FIDUAGRARIA S.A.; que las pretensiones planteadas carecían de fundamentos porque la pretensión iba dirigida contra un ente diferente, que no es posible atribuir al PAR-ISS ni a FIDUAGRARIA como administradora y vocera la calidad o competencia de sucesor procesal y subrogatario de las obligaciones del desaparecido ISS; aceptó los tiempos enunciados en las certificaciones expedidas por la jefatura nacional de compensación y beneficios del Seguro Social, como los cargos desempeñados por las accionantes. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de contratos de trabajo con la fiduciaria de desarrollo agropecuario FIDUAGRARIA S.A., prescripción y la genérica. (175-181)

Mediante proveído del 10 de julio 2017, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS (240), acto que se surtió el 23 de octubre de 2017 (243-45) no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver no medidas de saneamiento que

adoptar, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fija la hora y fecha para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Acto que finalmente se surte el 11 y 12 de octubre de 2018 y en ella se incorporan los documentos allegados por COLPENSIONES se cierra el debate probatorio se escuchan las alegaciones y se dicta la sentencia (280-283)

2. La decisión.

El a quo, dispuso:

PRIMERO: Condenar al Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. - PAR I.S.S., cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., representado en el debate por Jenny Maritza Gamboa Baquero identificada con la C. C. Nro. 53.081.380 expedida en Bogotá, vecina de la misma ciudad, a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, inmediatamente a la comunicación realizada por esa entidad en cuanto al valor a cancelar, el cálculo actuarial correspondiente por los aportes dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en beneficio de las demandantes Maribel Torres Marín, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.984.391 expedida en Villa Hermosa Tolima, María Nubia García, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 28.235.483 expedida en la misma localidad y Blanca Betty Trujillo Montiel mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 38.255.693 expedida en la misma ciudad, por los periodos que se relacionan a continuación, con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada época.

MARIBEL TORRES MARIN: 01-oct-91 a 31-dic-91; 03-feb-92 a 15-feb-92; 20-feb-92 a 31-mar-92; 01-abr-92 a 11-abr-92; 13-abr-92 a 13-jul-92; 01-ago-92 a 31-ago-92; 01-sep-92 a 30-sep-92; 01-oct-92 a 31-oct-92; 05-nov-92 a 31-dic-92; 04-ene-93 a 31-ene-93; 01-feb-93 a 28-feb-93; 01-mar-93 a 31-mar-93; 01-abr-93 a 30-abr-93; 03-may-93 a 31-may-93; 01-jun-93 a 30-jun-93; 01-jul-93 a 31-jul-93; 02-ago-93 a 31-ago-93; 01-sep-93 a 30-sep-93; 01-oct-93 a 31-oct-

93; 02-nov-93 a 30-nov-93; 01-dic-93 a 31-dic-93; 03-ene-94 a 31-ene-94; 01-feb-94 a 28-feb-94; 01-mar-94 a 31-may-94.

MARIA NUBIA GARCIA DE BARRETO: 25-nov-85 a 24-dic-85; 24-jun-86 a 01-jul-86; 15-jul-86 a 04-ago-86; 17-ago-86 a 02-sep-86; 16-dic-86 a 13-ene-87; 16-ene-87 a 14-feb-87; 14-ago-87 a 19-ago-87; 01-sep-87 a 30-oct-87; 03-nov-87 a 27-nov-87; 04-ene-88 a 19-ene-88; 25-feb-88 a 03-mar-88; 27-jun-88 a 26-jul-88; 01-oct-88 a 31-oct-88; 01-nov-88 a 30-nov-88; 01-dic-88 a 02-dic-88; 22-dic-88 a 19-ene-89; 01-feb-89 a 28-feb-89; 04-ago-89; 08-ago-89 a 09-ago-89; 11-sep-89 a 06-oct-89; 01-dic-89 a 31-dic-89; 05-mar-90 a 02-abr-90; 01-jun-90 a 30-jun-90; 05-abr-91 a 05-abr-91; 01-jun-91 a 31-jul-91; 01-ago-91 a 30-sep-91; 01-oct-91 a 30-nov-91; 01-dic-91 a 31-dic-91; 01-ene-92 a 31-ene-92; 01-jul-92 a 31-jul-92; 01-ago-92 a 31-ago-92; 01-sep-92 a 30-sep-92; 02-ene-93 a 31-ene-93; 01-feb-93 a 28-feb-93; 01-mar-93 a 31-mar-93; 02-may-93 a 31-may-93; 01-jun-93 a 30-jun-93; 01-jul-93 a 31-jul-93; 01-oct-93 a 31-oct-93; 01-nov-93 a 30-nov-93; 01-dic-93 a 31-dic-93.

BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL: 20-may-91 a 19-jul-91; 23-jul-91 a 30-sep-91; 07-oct-91 a 06-dic-91; 09-dic-91 a 31-dic-91; 02-ene-92 a 31-ene-92; 03-feb-92 a 29-feb-92; 02-mar-92 a 31-mar-92; 01-ene-97 a 31-ene-97.

La solicitud que la parte demandada debe hacer a la entidad en mención con la finalidad de que la administradora realice el cálculo actuarial que se debe sufragar, debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de todas las accionantes en partes iguales, esto es la suma de \$3.124.968, correspondiéndoles \$1.041.656 para cada una de ellas. Liquídense.

CUARTO: Consúltese esta providencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Laboral.

Soporta su decisión en los medios de prueba allegados, es decir los documentos (44 a 47, 48 a 51, 67 a 69, 98 a 104 y 107 a 116),

consistentes en certificaciones expedidas por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del ISS Tolima y Jefe de Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del ISS en Liquidación, donde se encuentran acreditados los periodos laborados por las demandantes a favor del extinto ISS y la vinculación de las mismas a través de contratos a término definido como Supernumerarias, con nombramientos en provisionalidad, nombramientos de planta y contratos a término fijo, ninguna otra circunstancia se desprende del contenido de las referidas certificaciones, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 A del C.P.T.S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, se reputan auténticas y gozan de valor probatorio, sin que hayan sido cuestionadas por la parte pasiva en el contradictorio en su debida oportunidad, indicando que aunque entre algunas de ellas se encuentra cierta disparidad en cuanto a la denominación de la clase de contrato o vínculo que conexiónó a las demandantes con el ISS, en general todas coinciden en los periodos narrados, por lo que no existe duda alguna para asegurar que de acuerdo con las constancias en mención las demandantes laboraron para el ISS en los lapsos anotados en las certificaciones.

Revisadas las Historias Laborales de las demandantes y actualizadas al 16 de abril de 2018 para Maribel Torres Marín (250 a 256), el 19 de abril de 2018 para María Nubia García (258-265), y 16 de abril de 2018 para Blanca Betty Trujillo Montiel (267-273), dedujo que a las accionantes no se les efectuaron cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en pensiones en los periodos que se señalan en las mentadas historias laborales. Que el ISS, omitió la afiliación y cotización de esos tiempos, lo que obedece a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, al haber sido contratadas como supernumerarias y que puntualmente la norma establecía: “*Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda del término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales.*”, aparte que fue declarado inexecutable en la sentencia C-401 de 1998, señalando que en esa sentencia la Corte Constitucional aludió al tema relativo a la vinculación prolongada en el tiempo del personal a través de la figura de supernumerarios, afirmando que de no cumplirse esa temporalidad sino presentándose permanente, puede el Juez competente juzgar cada caso en particular y derivar las consecuencias que en materia prestacional deba reconocerse, con lo cual

dará aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, lo que es de rango constitucional.

Asoció a su argumentación, jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-261/10, 112/09, C-401/98), donde se ha definido que la modalidad de supernumerario constituye una verdadera relación laboral y que la duración de esa clase de vinculación debe contabilizarse para el reconocimiento de la pensión, de lo contrario se vulneran los mandatos constitucionales.

En conclusión, si bien las demandantes estuvieron vinculadas a través de varios contratos a término fijo inferiores a tres meses, en condición de supernumerarias, se evidencia que la prestación de servicios no fue temporal sino que se prolongó en el tiempo, existiendo incluso contratos sucesivos sin solución de continuidad, los cuales superan el límite temporal antes señalado, evidenciándose en realidad que laboraron de manera continua y permanente a favor del ISS, motivo por el cual haciendo uso indebido de la vinculación excepcional como supernumerarios desconoció su carácter temporal y siendo evidente la permanencia de las demandantes en el tiempo, no es dable considerar que la entidad está exenta de reconocer prestaciones sociales por esos lapsos y específicamente que aquellos no puedan ser tenidos en cuenta en el cómputo de semanas para acceder a la pensión, pues tal conclusión resultaría contraria a los principios de irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajo, que en manera alguna implica otorgar efectos retroactivos a la sentencia de inexequibilidad, quien no previó tal situación de forma expresa, sino que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, el juzgado concluye que las demandantes estuvieron ligadas al ISS, a través de contratos de trabajo que se prolongaron más allá del límite temporal para que puedan ser consideradas como supernumerarias y en tal virtud tienen derecho a que los lapsos no cotizados sean tenidos en cuenta para efectos pensionales, además, que con antelación a la fecha en que cobró vigor la Ley 100 de 1993, el empleador estaba en la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema pensional siendo éste el responsable de efectuar su aporte y el de su empleado y que responderá por la totalidad del aporte aun cuando no hubiere realizado el descuento al trabajador, en consecuencia,

demostrado como se encuentra la omisión por parte del extinto ISS de su obligación de efectuar cotizaciones a favor de quienes fueran sus trabajadoras al régimen de seguridad social en pensiones por los periodos antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que modificó el artículo 15 del Decreto 1474 de 1995, ordena el pago del cálculo actuarial a COLPENSIONES, computado por dicha entidad, tal como señala el Decreto 1887 de 1994, a fin de que esos lapso sea tenido en cuenta en el cómputo de semanas cotizadas para no afectar a las demandantes debido a la omisión en que incurrió su empleador.

Finalmente señaló que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-ISS, tiene completa capacidad para concurrir a un proceso y concretamente a este, en calidad de parte demandada, toda vez que el mismo surge a raíz del contrato de fiducia mercantil celebrado, entre otros, para el pago de las obligaciones que puedan surgir con posteridad a la disolución y liquidación de Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (obligaciones remanentes o contingentes), tales como las derivadas de los procesos judiciales que se intenten a partir del 31 de marzo de 2015 o se encuentren en curso.

3. La impugnación.

(0:39:40) El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en el sentido que de acuerdo con las certificaciones expedidas por el ISS, las vinculaciones en calidad de supernumerarias con las accionantes no excedieron el término de más de tres meses como lo ordena el artículo 83 de la Ley 1042/78, por lo cual la vinculación como supernumerarias no daba lugar al reconocimiento y pago de los aportes para pensión; que posteriormente la Corte Constitucional en sentencia C-401/98 declaró la inexequibilidad de la expresión "*cuando la vinculación del personal supernumerario no exceda del término de tres meses no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales contenida en el inciso 5° del artículo 83 del decreto ley 1042 de 1978*", así, en consideración a que las demandantes prestaron sus servicios de manera ocasional o temporal al ISS en la modalidad de supernumerarias y

mediante distintas vinculaciones en periodos no superiores a tres meses, como claramente quedó señalado en las certificaciones, se establece que las vinculaciones fueron anteriores al fallo de inexecuibilidad, emitido por la Corte Constitucional, el 19 de agosto de 1998, y por lo tanto, es a partir de la fecha de inexecuibilidad cuando hay lugar a que las personas vinculadas como supernumerarias se reconozca las prestaciones sociales de ley debido a que los fallos de inexecuibilidad producen efectos hacia el futuro conforme fallo del Consejo de Estado; además, en las certificaciones hay algunas interrupciones durante la relación laboral y por lo tanto, no hay lugar al pago de esos aportes pensionales, por lo que solicita se desestimen esas condenas en contra del PAR -ISS.

El a quo concedió el recurso en el efecto suspensivo y remitió el expediente.

4. Las alegaciones.

La parte demandada intervino para insistir en la prosperidad del recurso porque obró conforme lo dispuso en su época el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978 cuyo contenido en discusión –el pago de prestaciones adicionales al salario al personal supernumerario, fue declarado inexecutable mediante sentencia C-401 de 1998 y parcialmente modificado por el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, disposiciones no vigentes por la época de la relación, por tanto aplicarlas, como lo hizo la decisión impugnada constituye dar efectos retroactivos en condiciones no autorizadas, pues tales efectos no los dispuso la sentencia ni la Ley 100.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso y la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3, 66, 66 A y 69 del CPTSS. No se atisban causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso y la consulta precisa la Sala determinar, si hay lugar a reconocer y pagar las cotizaciones a pensión del personal vinculado como supernumerario al ISS, con anterioridad a la sentencia C-401/98 del 19 de agosto de 1998 que declaró inexecutable el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Para el a quo la respuesta es positiva porque el ISS fue el empleador por contrato realidad de las demandantes y por tanto se halla obligado a cumplir las obligaciones legales de tal, entre otras, la afiliación y el pago de aportes a la seguridad social.

Para la censura, no es posible el pago de los aportes a pensión habida cuenta que, en virtud del artículo 83 de la ley 1042/78, no se liquidaban prestaciones sociales al personal supernumerario cuando su vinculación era inferior a tres meses; que si bien esa norma fue declarada inexecutable (C-401/98), sus efectos rigen hacia el futuro, por lo tanto, no es posible el reconocimiento y condena impuesta al PAR-ISS.

Para la Sala la censura resulta infundada pues la decisión corresponde con los medios de prueba, las disposiciones que regulan la materia y la doctrina, por tanto, se confirmará.

Sobre la naturaleza jurídica de las relaciones sometidas al juicio.

El 5 de septiembre de 2012 el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISS Seccional Tolima (45-48) y el 23 de diciembre de 2014 el Jefe del Departamento Nacional del Compensaciones y Beneficios del Instituto de Seguros Sociales en liquidación (49-51) certifican que Maribel Torres Marín estuvo vinculada a esa entidad así: con contrato de trabajo a término definido o fijo, como supernumeraria y con nombramientos provisionales, de manera interrumpida entre el 1 de octubre de 1991 hasta el 28 de febrero de 1994 como *Supernumeraria* (58-59) y hasta el 23 de diciembre de 2014, en los cargos de: Servicios Varios Clínica, Servicios Varios CAB, Auxiliar Lavandería Clínica, Aseadora Clínica, Auxiliar de Servicios Varios Clínica, Ayudante Cocina Clínica,

Auxiliar de Lavandería y Ropería, Ayudante Departamento de Servicios Generales de Clase I Grado 8, Auxiliar de Servicios Asistenciales Clase III Grado 14, 8 horas; Auxiliar Servicios Asistenciales (Educación) Clase I Grado 12, 8 horas en la Guardería Infantil de Ibagué, en la Coordinación de Beneficios –Ibagué, en el departamento de Recursos Humanos (Guardería) –ISS Seccional Tolima.

El 22 de enero y 30 de marzo de 2015 el Jefe del Departamento Nacional del Compensaciones y Beneficios del Instituto de Seguros Sociales en liquidación certifica que María Nubia García de Barreto estuvo vinculada con contrato a término fijo desde 25 de noviembre de 1985 a 31 de diciembre de 1993 y como trabajadora oficial del 1 de marzo de 1994 a 12 de abril de 2014 en el cargo de Ayudante (66-69)

Y Blanca Betty Trujillo Montiel entre el 1 de abril de 1992 y el 4 de abril de 2014, supernumeraria entre el 20 de mayo y el 19 de julio de 1991, con contrato de trabajo a término fijo entre 23 de julio de 1991 y 10 de mayo de 1994, provisional entre 1 de abril de 1992 y 24 de enero de 1997 y contrato individual de trabajo a término indefinido desde 25 de enero de 1997 desempeñó los cargos de Secretaria Clínica Clase I Grado 16, Auxiliar Servicios Varios Clínica, Servicios Varios, Servicios Varios Clínica, Servicios Varios Tesorería, Ayudante de Cocina, Ayudante de Cocina Clínica todos Clase I Grado 8; Mecnógrafa Clase II Grado 12 en la Unidad de Ginecobstetricia Clínica Ibagué, Auxiliar de Servicios Administrativos en la Coordinación de Tesorería, Presupuesto, Facturación y Cobranzas y en el Departamento Seccional Financiero Grado 12 A y en Departamento, Técnico de Servicios Administrativos Grado 16 en el Departamento de Bienes y Servicios, en el mismo cargo fue comisionada en la Coordinación de Tesorería, Recaudo y Cartera Seccional (98-104, 107-117)

Según el artículo 1 del Decreto 433 de 1971 el ISS fue una *entidad de derecho social* adscrita al Ministerio de Trabajo, luego por el artículo 471

1 **ARTICULO 47. DE LA NATURALEZA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** El Instituto Colombiano de Seguros Sociales funcionará en adelante como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el nombre de Instituto de Seguros Sociales, y sometido a la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

La adscripción establecida en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación que tiene el Instituto de Seguros Sociales de someterse a las normas del Sistema Nacional de Salud.

del Decreto Ley 1650 de 1977 el ISS es un *establecimiento público* del orden nacional y conforme dispone el artículo 32 del Decreto Ley 1651 de 1977 adicionado por el artículo 9 de la Ley 62 de 1989, los trabajadores oficiales son quienes realizan actividades de: *aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte y Acarreador, Ascensoristas, Empacador, Operador de Calderas, Operador de Máquinas y Auxiliar de Alimentación a Pacientes*. En el artículo 53 del Decreto 413 de 1980 incluye los cargos de: *Aseadora, Auxiliar de lavandería y ropería, Auxiliar de Cocina, Auxiliar de Mantenimiento, Ayudante de Cocina, Ayudante de Mantenimiento, Celador, Cocinero Jefe, Conductor Mecánica, Conductor de Ambulancia, Jardinero y Portero*. Otro tanto dicen los artículos 48 a 504 del Decreto

El Instituto tendrá domicilio principal en Bogotá y domicilios especiales en otras ciudades del país.

2 ARTÍCULO 2º. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los cargos del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en asistenciales y administrativos, según la naturaleza de las funciones que desempeñan sus titulares.

Se denominan genéricamente cargos asistenciales aquellos cuyas funciones están directamente relacionados con la prestación de los servicios propios de atención integral de la salud y cuyos titulares deben ser profesionales de la medicina y de la odontología, así como los atendidos por personas naturales que cumplen actividades dirigidas a coadyuvar y complementar los servicios de atención integral de la salud.

Los demás cargos son administrativos

ARTÍCULO 3º. DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO SE SEGUROS SOCIALES. Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

[C-579 de 30/10/96 INEXEQUIBLE: Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social.] con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades que serán trabajadores oficiales: aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.

3 ARTICULO 5º

Delos trabajadores Oficiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto-ley 1651 de 1977, son trabajadores Oficiales las personas que dentro del instituto de Seguros Sociales desempeñen los siguientes Cargo:

Aseadora, Auxiliar de lavandería y ropería, Auxiliar de Cocina, Auxiliar de Mantenimiento, Ayudante de Cocina, Ayudante de Mantenimiento, Celador, Cocinero Jefe, Conductor Mecánica, Conductor de Ambulancia, Jardinero y Portero.

4 ARTÍCULO 48. LOS FUNCIONARIOS. Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Las demás personas naturales se denominan funcionarios de seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades que serán trabajadores oficiales: aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celadora, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.

Los funcionarios de la seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.

1603 de 1988 y en las entidades descentralizadas para la organización y prestación de servicios de salud *los cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones* - párrafo del artículo 265 de la Ley 10 de 1990, prescribe que son trabajadores oficiales y autoriza a los establecimientos públicos para que precisen en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN. Los cargos del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en asistenciales y administrativos, según la naturaleza de las funciones que desempeñan sus titulares, Se denominan genéricamente cargos asistenciales aquellos cuyas funciones están directamente relacionadas con la prestación de los servicios propios de atención integral de la salud y cuyos titulares deben ser profesionales de la medicina y de la odontología, así como los atendidos por personas naturales que cumplen actividades dirigidas a coadyuvar y complementar los servicios de atención integral de la salud.

Los demás cargos son administrativos.

ARTÍCULO 50. PROVISIÓN. Según la forma como deben proveerse los cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social se clasifican en discrecionales y de carrera.

Son discrecionales los nombramientos que se enumeran a continuación:

-Director de unidad programática local.

-Jefe de oficina nacional, seccional o local.

-Secretario general seccional.

-Subgerente seccional.

-Consejeros, asesores o asistentes y en general los cargos de los despachos del Director y del Secretario General, de los gerentes seccionales, de los secretarios generales seccionales, y de los directores de unidad programática local; los cargos que a nivel nacional, seccional o local requieran para su desempeño título de médico cirujano u odontólogo en las denominaciones de jefe de división jefe de sección, jefe de departamento, jefe de servicio, director de clínica u hospital, coordinador de servicios asistenciales, aprendiz, capellán y practicante,

Los demás cargos pertenecen a la carrera de funcionario de seguridad social.

Sobre el particular se debe acatar lo dispuesto en los Decretos-ley 1651, 1652 y 1653 de 1977 y los Decretos 413 y 219 de 1980, así como las demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

5 ARTICULO 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. [DEROGADO Art. 87 L443/98] En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.1 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados: a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente; b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes; c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Concordancias: Decreto 1335 de 1990, Decreto ley 1569 de 1998) PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

Posteriormente según el artículo 16 del Decreto 2148 de 1992 -2 de enero de 1993, el ISS es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Naturaleza que se conserva en el artículo 2757 de la Ley 100 de 1993 y su régimen de personal es señalado en el Decreto Ley 1651 de 1977. A partir de 30 de octubre de 1996 se elimina la clase trabajadores de la seguridad social por su inexequibilidad –C-579/96 hasta su liquidación – Decreto 2013 de 2012.

Los servidores de los establecimientos públicos, por regla general, son empleados públicos; por excepción, los trabajadores de la *construcción y sostenimiento de obras públicas* son trabajadores oficiales y en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado –EICE la regla es invertida, son, por regla general, trabajadores oficiales, por excepción, empleados públicos que son los que realicen actividades de dirección y confianza que determinen sus estatutos – Art. 58 inciso 2 del Decreto Ley 3135 de 1968.

6 **ARTÍCULO 1º. NATURALEZA.** El Instituto de Seguros Sociales funcionará en adelante como una empresa industrial y comercial del Estado, de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7 **ARTÍCULO 275. DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** El Instituto de Seguros Sociales es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el régimen de sus cargos será el contemplado en el Decreto Ley 1651 de 1977 y podrá realizar los contratos de que trata el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

El Presidente del Instituto de Seguros Sociales será nombrado por el Presidente de la República de terna presentada por el Consejo Directivo del Instituto.

Sin perjuicio de la facultad discrecional del Presidente de la República, el Consejo Directivo, por mayoría absoluta de votos podrá solicitarle al Presidente la remoción del Presidente del ISS, por el no cumplimiento de las metas anuales de gestión previamente determinadas por el consejo directivo.

Así mismo, el Consejo Directivo señalará las directrices generales para elegir el personal directivo del Instituto.

PARÁGRAFO 1o. Respecto de los servicios de salud que presta, actuará como una Entidad Promotora y Prestadora de Servicios de Salud con jurisdicción nacional. El Consejo Directivo del Instituto determinará las tarifas que el instituto aplicará en la venta de servicios de salud.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos tributarios el ISS se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

PARÁGRAFO 3o. En un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, y de acuerdo con la reglamentación que expida el consejo directivo, el instituto garantizará la descentralización y la autonomía técnica, financiera y administrativa de las unidades de su propiedad que presten los servicios de salud.

8 **ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. [C-484/95; INEXEQUIBLE: En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.]

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; [C-484/95, exequible]sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

En síntesis, hasta 2 de enero de 1993 el ISS fue un establecimiento público y en adelante empresa industrial y comercial del estado, luego para ser trabajadores oficiales, en el primer caso, eran pues, por excepción, quienes realizaran labores de (i) *construcción y sostenimiento de obras públicas* y (ii) *aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte y Acarreador, Ascensoristas, Empacador, Operador de Calderas, Operador de Máquinas y Auxiliar de Alimentación a Pacientes, Aseadora, Auxiliar de lavandería y ropería, Auxiliar de Cocina, Auxiliar de Mantenimiento, Ayudante de Cocina, Ayudante de Mantenimiento, Celador, Cocinero Jefe, Conductor Mecánica, Conductor de Ambulancia, Jardinero y Portero*. En el segundo, no deben realizar labores de *dirección o confianza*.

En la época de establecimiento público **Maribel** trabajó en: Servicios Varios Clínica tres meses de 01/10 a 31/12/1991 (49), **María Nubia** no registra cargos, solo que laboró vinculada por *contrato a término fijo* intermitente entre 25 de noviembre de 1985 y 31 de enero de 1992 (67-68) y **Blanca Betty** como Secretaria Clínica Clase I Grado 16 de 20/05-19/07/1991; Auxiliar de Servicios Varios Clínica Clase I Grado 8 de 23/07 a 30/09/1991; Servicios Varios Clase I Grado 8 de 07/10 a 06/12/1991; Servicios Varios Clínica Clase I Grado 8 de 09 a 31/12/1991 y Auxiliar Servicios Varios Tesorería Clase I Grado 8 de 02 a 31/01/1992, de manera que no pueden considerarse como trabajadoras oficiales, pues los cargos para los que fueron contratadas no corresponden con las actividades de i) *construcción y sostenimiento de obras públicas* y (ii) *aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte y Acarreador, Ascensoristas, Empacador, Operador de Calderas, Operador de Máquinas y Auxiliar de Alimentación a Pacientes, Aseadora, Auxiliar de lavandería y ropería, Auxiliar de Cocina, Auxiliar de Mantenimiento, Ayudante de Cocina, Ayudante de Mantenimiento, Celador, Cocinero Jefe, Conductor Mecánica, Conductor de Ambulancia, Jardinero y Portero*. En esa medida, a esta especialidad y jurisdicción no corresponde atender sus asuntos laborales y de seguridad social en los periodos en los que trabajaron para el ISS establecimiento público, más cuando se alega que su contratación fue de supernumerarias, calidad o condición que solo se autoriza para los

empleados públicos a voces del artículo 839 del Decreto 1042 de 1978 declarado parcialmente inexecutable C 401-1998, disposición aplicable al ISS en época de Establecimiento Público.

En ese sentido la impugnación prospera en forma parcial.

Suerte distinta ocurre con los tiempos laborados para el ISS EICE en los que, atendiendo la denominación del cargo, no corresponde con actividades de confianza o manejo, luego se trata de trabajadores oficiales y en esa medida su empleador fue el ISS, por tanto se halla obligado, si no lo ha hecho, a pagar los aportes a la seguridad social pensiones.

La argumentación de la censura según la cual no se halla obligada a pagar los aportes a la seguridad social por tratarse de trabajadores supernumerarios en vigencia del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, no es admisible para estos tiempos, de una parte porque, esa disposición no aplica a las EICE según el artículo 110 del mismo decreto -CSJ SL 22169 de 17 de agosto de 2004, entre muchas otras y de otra, porque, de aplicarse, resulta razonable aplicar la excepción de inconstitucionalidad, por las mismas razones que fue declarada inexecutable, más en casos como el presente que implican la negación del derecho a la seguridad social, como ocurrió para resolver el problema creado con la inexecutable del requisito de fidelidad -CSJ SL1005-202011.

9 **ARTÍCULO 83. DE LOS SUPERNUMERARIOS.** Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario. También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del gobierno cuanto se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

[Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales.] Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

10 **ARTICULO 1º. DEL CAMPO DE APLICACIÓN.** El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

11 SL1005-2020: ...Ahora bien, lo que genera distanciamiento del censor con la sentencia cuestionada, es la viabilidad jurídica para otorgar la prestación pensional objeto de debate, teniendo en cuenta los efectos

En el orden expuesto, se modificará el ordinal primero de la decisión impugnada y se confirmará en lo demás.

3. Las costas.

predicables respecto de la decisión adoptada por la Corte Constitucional a este respecto, en tanto es inaplicable la excepción de inconstitucionalidad a una controversia, cuyo hecho generador fue suscitado con anterioridad a tal pronunciamiento.

En el anterior contexto, es deber de esta Corporación determinar la existencia del yerro atribuible al juez colegiado, toda vez que, mediante proveído del 19 de marzo de 2013, confirmó la decisión del juez de primer grado, en cuanto condenó a la accionada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes como cónyuge del señor Oscar Tulio Tobón Berrio, no obstante que, para la fecha del fallecimiento del afiliado, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, era la normatividad vigente.

Al efecto, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sala, la exigencia del requisito fidelidad, contemplado en la normativa citada con precedencia, se estableció como una condición regresiva respecto de los postulados fundantes de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, impuso a los juzgadores el deber de abstención frente a su aplicación, habida cuenta de su contraposición con los preceptos constitucionales, atinentes a los principios de la progresividad y no regresividad.

A este respecto, conforme al criterio de la Sala, la sentencia CSJ SL 1189-2018, reiterada en la CSJ-SL779 de 2018, hace alusión a la inaplicación del requisito de fidelidad bajo los siguientes parámetros:

En lo que tiene que ver con el tema jurídico que se trae a colación, esto es, el requisito de fidelidad al sistema de pensiones, esta Corporación en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 41832 y CSJ SL, 10 jul. 2010, rad. 42423 (pensión de invalidez), y luego, en providencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42540, y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 42501 (pensión de sobrevivientes), cambió su criterio para señalar que tal exigencia incorporada en las reformas pensionales (Ley 797 y Ley 860 de 2003) del Sistema General de Pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicarla, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad.

Tal decisión no implica darle retroactividad a la sentencia C-556 de 2009, sino, más bien, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4.º de la C.P.), las normas legales que sean manifiestamente contrarias e incompatibles con el marco axiológico de la Constitución Política.

Con fundamento en los derroteros jurisprudenciales enunciados, encuentra la Sala que la determinación adoptada por el Juez de apelaciones, se acompasa con el criterio mayoritario de la Corporación, y bajo ese entendido, mal haría el tribunal en exigir a la demandante, para efectos de su reconocimiento prestacional, el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema, constituido en un 20% del espacio temporal comprendido desde el cumplimiento de los 20 años de edad y la fecha de la defunción del afiliado, no obstante que tal acaecimiento se consolidara en virtud de la normatividad que habilitaba tal exigencia.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, los planteamientos de la censura, se direccionan en cuanto a que la calenda en la cual se consolidó el fallecimiento, fue con anterioridad a la sentencia C-566 de 2009, que declaró la inexecutable de la disposición memorada, tales motivaciones resultan insuficientes para efectos de obtener la casación del fallo fustigado, en la medida en que conforme a los argumentos ya referidos por la sentencia de constitucionalidad, se modificó la situación de una legislación que desde sus inicios fue contraria al derecho de la seguridad social en pensiones, lo cual derivó en su retiro del ordenamiento jurídico, y su consecuente inaplicación.

En cuanto hace a la presunta transgresión del art. 20 de la L. 393/1997, importa precisar lo que esta misma Corporación ha indicado, entre otras, en la sentencia SL 13-59-2019, en el sentido de en el sentido de que:

...esta disposición adquiere vigor en el trámite de las acciones de cumplimiento. Adicionalmente, lo que dicho enunciado prohíbe es que la administración justifique su incumplimiento en la inconstitucionalidad de preceptos que han sido objeto de análisis de exequibilidad por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, supuesto disímil al del sub lite, en el que nos encontramos frente a una norma abiertamente contraria a la Carta Política, cuya no aplicación resultaba válidamente justificada.

De manera que en este asunto, conforme a los supuestos fácticos que no son objeto de discusión y al no encontrar la Sala razones para cambiar el criterio jurisprudencial que hasta ahora se ha mantenido vigente de forma mayoritaria, se concluye que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos endilgados y, en este orden de ideas, los cargos no tiene vocación de prosperidad.

Atendiendo las reglas del artículo 365 del CGP y la suerte del recurso no hay lugar a costas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso promovido por Maribel Torres Marín, María Nubia García de Barreto y Blanca Betty Trujillo Montiel contra el PAR –ISS, cual quedará así:

PRIMERO: Condenar al Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. - PAR I.S.S., cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. representado en el debate por Jenny Maritza Gamboa Baquero identificada con la C. C. Nro. 53.081.380 expedida en Bogotá, vecina de la misma ciudad, a pagar, si ya no lo hubiere hecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, inmediatamente a la comunicación realizada por esa entidad en cuanto al valor a cancelar, el cálculo actuarial correspondiente por los aportes dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en beneficio de las demandantes Maribel Torres Marín, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.984.391 expedida en Villa Hermosa Tolima, María Nubia García, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 28.235.483 expedida en la misma localidad y Blanca Betty Trujillo Montiel mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 38.255.693 expedida en la misma ciudad, por los periodos que se relacionan a continuación, con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada época.

MARIBEL TORRES MARIN: 03-feb-92 a 15-feb-92; 20-feb-92 a 31-mar-92; 01-abr-92 a 11-abr-92; 13-abr-92 a 13-jul-92; 01-ago-92 a 31-ago-92; 01-sep-92 a 30-sep-92; 01-oct-92 a 31-oct-92; 05-nov-92 a 31-dic-92; 04-ene-93 a 31-ene-93; 01-feb-93 a 28-feb-93; 01-mar-93 a 31-mar-93; 01-abr-93 a 30-abr-93; 03-may-93 a 31-may-93; 01-jun-93 a 30-jun-93; 01-jul-93 a 31-jul-93; 02-ago-93 a 31-ago-93; 01-sep-93 a 30-sep-93; 01-oct-93 a 31-oct-93; 02-nov-93 a 30-nov-93; 01-dic-93 a 31-dic-93; 03-ene-94 a 31-ene-94; 01-feb-94 a 28-feb-94; 01-mar-94 a 31-may-94.

MARIA NUBIA GARCIA DE BARRETO: 01-jul-92 a 31-jul-92; 01-ago-92 a 31-ago-92; 01-sep-92 a 30-sep-92; 02-ene-93 a 31-ene-93; 01-feb-93 a 28-feb-93; 01-mar-93 a 31-mar-93; 02-may-93 a 31-may-93; 01-jun-93 a 30-jun-93; 01-jul-93 a 31-jul-93; 01-oct-93 a 31-oct-93; 01-nov-93 a 30-nov-93; 01-dic-93 a 31-dic-93.

BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL: 03-feb-92 a 29-feb-92; 02-mar-92 a 31-mar-92; 01-ene-97 a 31-ene-97.

La solicitud que la parte demandada debe hacer a la entidad en mención con la finalidad de que COLPENSIONES realice el cálculo actuarial por los aportes que debe sufragar, debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la referida sentencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA

Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

Firmado Por:

**KENNEDY TRUJILLO SALAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**48f8e183a14f26b55e4fdc03d3529617460fca98147754075ee210339d35f
5f5**

Documento generado en 10/02/2021 09:16:52 AM